Vistos la notificacion boche a dendois

Venelaria para que comparaciera a mes-



# noviembre de 1865, por la cualise apris del que constat.

# ADVERTENCIA OFICIAL.

res Cabrera, en condepto de condruvame

de la Administracion, entablando tas

olama pretension que mi friscai anbi-

Vistos la providencia dada pur la Sue.

en de la Contencioso en 2 de enera da

Las leyes, ordenes y anuncies que hayan de in-sertarse en los Bolerines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-sarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Parcio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 cl semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Bolevin, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

#### - ADVERTENCIA EDITORIAL.

Francisco Cilcs, anoderado de don Cari-

que Southern; de nacion inglés, presenté

captillo at large toe de minas del distrito

de Linares, denanciando una pertenepcia de mina de curbon y biesro, en el sitto

de Pietra-Herrie, lemme realence, tor

Las disposiciones de las Autoridades, escepto la que sean á instancis de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

# PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI--neiling piver NISTROS. non old le v a

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey su augusto Esposo y SS. AA. RR. el Principe de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas dona Isabel, dona Pilar y dona Paz continúan en esta córte sin novedad en sn importante salud.

S. A. R. la Serma, señora Infanta dona Eulalia se encuentra ya felizmente restablecida cási por completo de su indisposicion. Con tan fausto motivo cesan de publicarse desde hoy los partes relativos al estado de su salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

emi polonionatem as an norsirvano si REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en la Aduana de esta córte con motivo de haber llegado à la misma el dia 6 de mayo último en el wagon número 225, que venia en el tren-correo del Norte, rotos los precintos con señales de haber sido cortados, y en el que se conducian mercancías procedentes de la aduana de Irun para su adeudo en la central, sin venir acompañadas de los indivíduos del resguardo de carabineros, que se quedaron en Valladolid, cuyo espediente ha sido remitido por acuerdo de esa Direccion general al Juzgado de Ha-

Considerando necesario evitar la impunidad de tales hechos, y obligar à que las empresas de ferro-carriles cuiden que sus empleados observen las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de Aduanas para la conservacion y seguridad de estos precintos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que se imponga una multa de 500 escudos à las empresas de ferro-carriles siempre que el precinto faltase o fuese roto, sin perjuicio de inquirir las causas que hayan podido ocasionar esta falta, y

penarla segun corresponda con arregio à la legislacion vigente. anamignit v cons

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1866 .- Barzanallana .- Senor Comisionado régio inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

849 h favor do dos Antesio Conzelez,

u José Nanchires, for José Martid de

speluta v. el fionde viudo de Terres Ca-

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos á consecuencia do varias instancias de los fabricantes de lienzos de las provincias de Valencia, Valladolid, Bilbao y Navarra pidiendo se reforme, o que al menos se aclare de una manera conveniente y mas beneficiosa á la industria la partida 615 del arancel vigente, relativa à sacos para envases:

Considerando que la actual redaccion de la citada partida perjudica à la industria nacional que se ocupa en la fabricacion de tejidos para saquerio, por cuanto los sacos concluidos satisfacen menores derechos que la tela, primera materia empleada en su confeccion:

Considerando que los ingresos del Tesoro público pueden asimismo perjudicarse al aplicar las Aduanas la mencionada partida, por ser muy fácil y probable introducir à la sombra de los módicos derechos establecidos y aparentando la forma de sacos, telas para diversos usos, lo cual debe evitarse subsacando el defecto de redaccion que puede dar motivo á esta clase de fraude;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que los sacos vacíos que se importen del estranjero adeuden los derechos correspondientes à la partida en que se hallen comprendidos los tejidos de que se compongan; y que teniendo presente lo prevenido en la nota 116 del araccel, adeuden el módico derecho establecido en la partida 613 solo los saccs que se presenten al despacho sirviendo de envase, quedando en su virtud raformada la redaccion de la mencionada partida 613 en los términos siguientes: «Sacos que se introduz-

can sirviendo de envases. (Véase la no-Que otros interesados en las mi(1811) at

De Real orden lo digo à V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1866. - Barzanallana. - Señor Comisionado régio inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos. san diquel solicituren la competente

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos acerca de la conveniencia de reformar la nota 11 del arancel vigente, que prescribe las formalidades á que se halla sujeto en las aduanas el despacho de los cargamentos de carbon mineral:

cencia de la Autoridad superior de la

rovincia, que les lué otorgada en 7 de

Considerando que el método de arqueo en la actualidad vigente no determina la verdadera capacidad de los buques, segun la fórmula que, aprobada por el Ministerio de Marina en el año de 1844, se emplea en las Advanas para los despachos de carbon de piedra en los casos que espresa la citada nota del arancel:

Considerando que la práctica de este sistema de adeudo irroga un evidente perjuicio al Tesoro público, por cuyo motivo é interin no se resuelva de comun acuerdo con los Ministros de Marina y Fomento la fórmula exacta que debe emplearse para arquear los buques, procede dictar las medidas oportunas á fin de que no sigan notoriamente perjudicándose los intereses del Estado:

La Reina (Q. D. G.), adoptando el pensamiento que domina en el dictámen emitido por la Junta consultiva de Aranceles, y de completa conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer se derogue la nota undecima de las que estan al fin del arancel, y que se observen en su lugar las siguientes reglas:

1.º Para el despacho de carbones de piedra servirán de base el registro consular y las declaraciones de los consigna-

Cuando la Administracion tenga 2. dudas acerca de la exactitud de los datos que ofrezcan los referidos documentos, procederà al arqueo del buque conductor, supeniendo à cada tonelada el peso

de 1400 kilógramos para el carbon fuerte, y el de 960 kilógramos para el cok, sin deduccion alguna, exigiendo á cada 100 kilógramos que resulten los derechos que les señala el arancel.

3. Si los dueños ó consignatarios del carbon no se conformasen con el resultado que por la medicion ó arqueo se obtenga, se verificará el despacho procediendo á la confrontacion por peso de carbon ó cok sobre que se cuestione.

4. Cuando un mismo buque conduzca carbon deambas clases, se verificará el despacho de la manera siguiente: pesado el carbon fuerte y deducida una tonetada por 1400 kilógramos de la medida total del buque, se computarán como correspondiente al cok las toneladas restantes à razon de 960 kilógramos por cada una, exigiendo los derechos de arancel sobre la totalidad de quintales médidos dentra del por tricos que resulten.

Y 5.\* El adeudo se hará siempre por peso en el caso de que los buques dejen parte de la carga en un puerto conduciendo el resto à otro cualquiera de los españoles, animistruo l'obrantil nob orsin

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1866 .- Barzanallana .- Señor Comisionado régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

#### CONSEJO DE ESTADO.

more verse estaballaring del perfuetro de

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola, Reina de las Espanrs. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en de cretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado penden en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Isidro Aguado y Mora, á nombre de la Sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante el Licenciado don José Fernandez de la Hoz, en representacion del Conde viudo de Torres Cabrera, sobre revocacion de la Real órden de 11 de noviembre de 1863, por la cual se aprobó el espediente de la mina San Miguel y se mandó que se rectificara el de la colindante Terrible:

Visto el espediente de la mina Terrible, del que resulta:

Que en 18 de setiembre de 1845 don Francisco Giles, apoderado de don Enrique Southern, de nacion inglés, presentó escrito al Inspector de minas del distrito de Linares, denunciando una pertenencia de mina de carbon y hierro, en el sitio de Piedra-Herrús, terreno realengo, término de Belmez, con el nombre de la Terrible, à causa de que por los poseedores doña Jane Giles y compañía, no se habia habilitado dentro de 90 dias la labor legal y solicité à la vez la ampliacion de tres pertenencias que se deneminarian Terrible segunda, tercera y cuarta:

Que hecha la designacion, fueron adjudicadas las cuatro pertenencias á la compañía anónima de les Santos, dándo-sele la posesion, prévia la demarcacion. competente, y recayendo la aprobacion del Director general del ramo en 28 de 5. St los duenos 6 ce481 ab olauj

Que en virtud de las diligecias instruidas para que se rectificaran las lineas y amojonamiento de las pertenencias concedidas à la mina Terrible, y en vista de los espedientes de auterizacion para investiger por pozos y galerias, incoados bajo los nembres de la Victoriosa y San Miguel recavo Real orden en 29 de diciembre de 1853, por la que se resolvió que se rectificara la demarcacion de la citada mina Terrible con arregio al plano del espediente primitivo de concesion aprobado conforme á la ley de 1825, y que respecta á los espresados pozos de investigacion; que no quedaron comprendidos dentro del perimetro de la demarcacion rectificada, siguieran sus espedientes los trámites que marcara la legisarle de la carga en un pastasgiv noisa

Que en 19 de mayo de 1854, el Ingeniero don Eduardo Fourdinier pasocal Gebernador de la provincia de Córdoba una comunicacion en que manifestaba que habia hecho la rectificación, de la que resultaba quedar dentro de la demarcacion el pozo San Miguel de don José Nanclares y don Antonio Gonzalez , y el denominado San Baldomero, que era el punto de partida para la mina Tres Primos, y que estaba fuera del perímetro de la mencionada demarcación el pozo de la Dona Isabel II, r:nrutura Ventura: , Il tedasl anoff

Y por último, que el Conde viudo de Torres Cabrera, interesado en la mina Tres Primos, protestó; y como en comunicacion de 14 de junio de 1861, el Ingeniero don José Luis Arone espresara que no podia asegurar que la rectificación estuviera hecha, y en virtud de haber informado el Ingeniero gefe del distrito que las lineas de la Terrible se hallaban en la dirección de 40 grados, debiendo estar en la de 49; el Gobernador, en 29 de marzo de 1862, decretó que no habia lugar por entonces à la rectificacion, por que le estorbaba la solicito l'interpuesta para la ampliación de pertenencias.

Visto el espediente de la mica San Miguel, que entre tanto se había princi- el terreno registrado, existia terreno

piado, y seguido por todos sus trámites, I franco, y el Gobernador en 18 de octudel que consta:

Que en 16 de diciembre de 1830 don Antonio Gonzalez y don José Nanclares solicitaron y obtuvieron del Alcalde de Belmez permiso para proceder al reconocimiento del pozo situado en la Peña de Herrús, conocido con el nombre de San Miguel, situado en terreno del co-

Que en 5 de enero de 1851, los mismos individuos presentaron escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba solicitando el registro con arreglo A la ley de minería, y la propiedad de una pertenencia de mina de carbon, situada en el punto de las cañadas que bajaban de los majales de piedras de Herrús, distrito municipal de Belmez, con el nombre de San Miguel, y que tenia su criadero descutierto por investigacion hecha, con autorizacion del Alcalde, otorgada en el dia anterior; y el Gobernador, en 10 del citado mes, acordó que se diera cuenta: .: envases. : et deux expides

Que otros interesados en las minasicos lindantes pidieron que se suspendieran las labores; y el Gobernador en 16 prohibió los trabajos isi Gonzalez ny Nanclares no obtuvieran su autorizacion, conforme al art. 9.º de la ley de mineria, por lo que los registradores de la mina San Miguel solicitaron la competente licencia de la Autoridad superior de la provincia, que les fué otorgada en 7 de Exemo. Sr.: Visio el espediente joinu

Que en 42 de febrero de 1851 don Antonio Genzalez y don José Nanclares otorgaron escritura publica, per la que cedieron à den José Martin de Ezpeleta la tercera parte de los derechos que pudieran corresponderles en la mina, con la condicion de que por sí, y á nombre de les cedentes practicase cuantas dillgencias fuesen precisas hasta conseguir la propiedad de la mina y en de de junio de 14852, Ezpeleta en usu propia representacion, y como apoderado de Gonzalez y Nanciares, hizo un convenio consignado en escritura pública con el Conde viado de Torres Cabrera, por el que le traspasaba da mitad de los derechos a catidad da que costease los gastos; en virtud de lo cual el Conde viudo de Torres Cabrera pidió que se uniesen los espresados documentos al espediente, y asi fue estimado: om tol al olabano

Que en 50 de julio de 1858, el Gobernador estendió nota antorizada por el mismo, en que espresa que la Sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel, habia adquirido esta mina, segun testimonio presentado en la Seccion por don Joaquin José de los Heros, representante de la compañía; y en 29 de setiembre la referida Autoridad dispuso que el Ingeniero hicieso el reconocimiento prelia que estan al fin del arancol. y quirantm

Que la Fusion opté por que se siguiera la tramitacion prescrita en 1849:

Que el Ingeniero en 16 de julio de 1860 informo que se habia descubierto mineral de la misma clase que las muestras presentadas y el primitivo trabajo de San Miquel quedaba dentro de la Terrible; pero como se hicieron otros trabajos al tado del mismo, sob e la propia linea, que se hallaban comprendidos en

bre admitió el registro:

Que hecha la publicacion de la providencia anterior por medio de edictos y del Boletin Oficial de la provincia de 19 y 29 del propio octubre, y ejecutada la designacion por la Fusion carbonifera, pidió esta el segundo reconocimiento, y estimado se ejecutó la demarmacion en 18 de abril de 1861, en la que se tomó por punto de partida el nuevo pozo de San Miguel, y se fijó la segunda estaca sobre la línea de la mina San Pedro, si bien comprendiendo en el perimetro de la que se estaba demarcando los pozos de las minas San Federico y la Matilde, abiertos por la Fusion para otros dos registros del propio nombre; por lo que la citada empresa protestó á causa de que anulado el espediente de la mina San Miguel por Real orden de 29 de diciembre de 1853, deberia corresponder el mencionado terreno á las dos espresadas minas San Pedro y San Federico, y à pesar de ello el Ingeniero estendió el plano; y finalmente, que à consecuencia de todo se dicto por el Ministerio de Romento Real orden en 11 de noviembre de 1865, por la cual se aprobé el espediente de la referida mina San Miguel, disponiendo que se espídiera el título de propiedad con arreglo à la legislacion de 1849 à favor de don Antonio Gonzalez, don José Nanclares, don José Martin de Ezpeleta y el Conde viudo de Torres Cabrera, y que se fermalizara la rectificacion de la colindante Terrible con acta y plano, que deberian unirse al espediente de su primitiva concesion:

Vista la demanda presenta la ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Isidro Aguado y Mora, á nombre de la Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel, acompañando:

1.º Certificado espedido por el oficial primero de la Seccion de minas, que se espresa; que con fecha 28 de j lio de 1853 don Manuel Gil solicitó el registro de cuatro pertenencias de mina de carbon con el nombre de la Matilde: que efectuado el reconocimiento, del que resultaba que existia mineral y terreno franco, se admitió el registro; y que en 26 de setiembre de 1857, la Sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel hizo la designacion.

2.º Que espedido en la misma forma en que aparece que en 26 de noviembre de 1854, la mencionada sociedad pidió el registro de cuatro pertenencias de la mina San Federico: que verificado el reconocimiento del que resultó tener mineral y terreno franco, fue admitido, y que en 20 de octubre de 1858 se hizo la designacionado por la fauta consignia of no

Y en virtud de estos documentos preendió que se consulte la revocacion de la Real orden de 11 de noviembre de 1863, y se declare nulo el espediente de la mina San Miguel y sin efecto el Real litulo espedido á favor de Gonzalez, Nanciares, Ezpeleta y Conde viudo de Torres Cabrera, dejande subsistentes los derechos adquiridos por los registros San Federico y la Matilde: a sol alos &!

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva à la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada; & :20109ingia 80

Vistos la notificación hecha á don José Nanclares para que compareciera á mostrarse parte en el pleito sin que lo haya verificado, la ejecutada á don Antonio Gonzalezy á don José Martin Ezpeleta por cédula inserta en el Boletin Oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid por no haber sido hallados, y en el escrito del Licenciado don José Fernandez de la Hoz, á nombre del Conde viudo de Torres Cabrera, en concepto de coadyuvante de la Administracion, entablando la misma pretension que mi Fiscal habia propuesto:

Vistos la providencia dada por la Seccion de lo Contencioso en 2 de enero da 1866, mandando seguirlos autos segun su estado, el escrito del Licenciado Aguado acusando la reheldia á don Antonio Gouzalez y á don José Martinez Ezpeleta, y el auto disponiendo que se estuviera à lo resuelto en la providencia citada;

Vistos los otrosies del mismo Licenciado solicitando que se le concediera facultad de replicar o en otro caso que se recibiera el pleito à prueba, y los autos en que se le negó la réplica y se le mandó que precisase los hechos sobre los que habian de recaer las justificaciones:

Vistos el escrito en que las puntualizaba y el auto por el cual, prévia audiencla de mi Fiscaliy del coady adante de la Administracion, fué desestimada la prueba pretendida, sin perjuicio de lo que la Salaise sirviera acordar en su dia . simila A

- Vista la ley de Minería de 11 de abril de 1849 y el reglamento para su ejecuimportante saind.

Considerando que el espediente de la mina San Miguel, si bien comentó por permiso para investigar, se elevó despues à registro por peticion espresa de den José Nanclares, decretada por el Gobernador, y continuó sus trámites sin infraccion de ninguna disposicion le-

d: Advaid H Md Olastzivides Considerando que ni las vicisitudes que ocurrieron en su sustanciacion implican renuncia del derecho adquirido por el registrador, ni la lentitud en la tramitacion puede imputársele, pues que con ella no se lastimaron los de ningun otro interesado:

Considerando que la sociedad Fusion carbonifera, no solo no se oposo dentro del término legal à la a lmision del registro, sino que, por el contrario, impulsó con sus propias gestiones la continuacion del espediente; ba us aveq aura ob sunt

Conformandome cen la consultado por la Sala de la Contencioso del Consejo de Estado en sesion à que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presi fente; don Joaquin José Casaus, don Francisco Luxan, don Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Antero de Echarri, don José Sierra y Cardenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, don José Ruiz de Apodaca, don Pablo Gimenez de Palacio y don José Gener,

Vengo en absolver à la Administracion de la demanda interpuesta por la sociedad Fusion carbonifera contra la Real orden que aprobo el espediente de la mina San Miguel y en confirmar la espresada Real orden.

Dado en Palacio à cinco de julio de mil ochocientes sesenta y seis .- Esta rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo

Publicacion .- Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se lenga como resolucion final en la instancia y autos à que se resiere; que se una à los mismos, se notifique en forma à las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico na demondra se compromes se com

Madrid 15 de setiembre de 1866 .-Pedro de Madrazo commo por le respecto de capacidade de ca

e la señalado pare que tenga efeatu tela subasta el d mingo 7 de ceta-Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendièren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar to signiente: "Manoo notatoi shao

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Joaquin Aguirre, en nombre de don Lorenzo María de Aguillo, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre mejora de clasifica-Valdemore 18 de setiembre de l'noisa -El Alcaldo-Presidente, RomadalV

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que don Lorenzo María de Aguilló, que vino desempeñando el cargo de Promotor fiscal de Logroño desde 17 de diciembre de 1839 hasta 21 de abril de 1854, acudió á la Junta de Clases pasivas en 18 de octubre inmediato siguiente, solicitando la clasificación de los servicios que tenia prestados, y la espresada Junta, despues de abonarle 6 años, 10 meses y 4 dias de servicios, como Miliciano Nacional movilizado, le reconoció 20 años; 5 meses y 25 dias, y le consideró con derecho à percibir 7000 rs. de cesantía, mitad del sueldo de 14 000 rs. que disfruto en activo servicio:

Que con posteriori dad volvió Aguilló á la carrera fiscal por Real orden de 22 de mayo de 1857, en que se le nombró Promotor de Lérida, cesando en 24 de abril de 1838; y nombrado Abogado de Beneficencia en 15 de marzo de 1860, desempeño este cargo hasta 22 de setiembre de 1863, en que fué jubilado:

Que en 16 de octubre del mismo ano la mencionada Junta de Clases pasivas, aumentándole los servicios nuevamente prestados, le reconoció 33 años, un mes y 14 dias de servicios, incluyendo los 8 años de carrera, y por lo tanto le consideró con derecho á percibir el haber de 8400 rs., tres quintas partes del sueldo de 14.000 reales que percibió como Promotor: on ab opom la endez .hl ... esaoi m

Que comunicado el referido acuerdo al interesado, apeló de él al Ministerio de Hacienda con la pretension de que se le consideren como des doble abono los 3 años, 6 meses y 8 dias que sirvió el car go de Abogado de Beneficencia, con arreglo al artículo 14 del Real decreto de 6 de julio de 1853, rectificándole por tanto la clasificacion practicada:

Que la Junta de Clases pasivas, la Asesoria general del Ministerio de Ha-

cienda, el Negociado de la Secretaria del mismo Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, informaron que debia desestimarse la pretension del reclamante y confirmase el acuerdo apelado:

Y por último, que en vista de todo, y de conformidad con los anteriores infermes, recayó en 8 de junio de 1864 la Real órden que desestimó la solicitud de don Lorenzo María de Aguilló y confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 16 de octubre de 1863, declarando que el interesado no tiene derecho al doble abono de tiempo que pretende:

Vista la demanda presentada por el doctor don Joaquin Aguirre, en nombre de don Lorenzo María de Aguilló y Berger, ante el Consejo de Estado, en 9 de febrero de 1866, en la que pide la revocacion de la Real orden de 8 de junio de

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que solicita la absolucion de la espresada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma relia 4 del proximo mes de cetub: spamala

Visto el Real decreto de 28 de diciembre de 1849, que declara de la competencia esclusiva del Ministerio de Hacienda la iniciativa en toda disposicion concerniente à las Clases pasivas:

Visto el Real decreto de 6 de julio de 1855, que concede á los abogados de Beneficencia el doble tiempo de servicios para la carrera de la judicatura:

Visto el art. 1.º del de 21 de diciembre de 1857, que de una manera esplicita y terminante prohibe el doble abono de tiempo en todas las carreras del Eslado: no diamen la callevagles de 61031

Considerando que el concedido á los Abogados de Beneficencia por el Real decreto del año 55 es precisa y taxativamente para el efecto de adquirir las condiciones, ó sea la aptitud necesaria para la carrera de la judicatura, y de ningun modo para la clasificación de derechos pasivos; al roded suplitive oup

Conisderando que de no ser así, no tendrian esplicacion las palabras del eitado decreto, que marcan claramente el objeto de su disposicion, ni la Junta de Clases pasivas podria ya sostener con éxito su esclusiva competencia en lo que à las mismas clases concierne:

Y considerando además que los servicios prestados por el demandante como Abogado de Beneficencia son posteriores al Real decreto de 1857; no la chroim

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental; don Joaquin José Casaus, don Autonio Caballero, don José Antonio de Olaneta, don Antonio Escudero, don Juan Chinchilla, don Antero de Echarri, don Pablo Gimenez de Palacio y don Pedro Nolasco Aurioles,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por don Lorenzo María de Aguilló, y en confirmar la Real orden de 8 de innio de 1864.

Dado en San Ildefonso à 6 de agosto de 1866 .- Está rubricado de la Real mano. -El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.-Leido y publicado el

anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de setiembre de 1866.-Pedro de Madrazo.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. rie en el Boletin Gieral de cata pro

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 15 de setiembre, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 de agosto último, la Real

orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los espedientes administrativos, en beneficio de los que los promueven y de la buena gestion de los negocios públicos: Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los espedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse: Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de sesenta dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esa Direccion general: Considerando que esta medida, para que dé resultados y sea mas equitativa, es conveniente que sea general, y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios espedientes y lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, que corrobora y da fuerza á las precedentes consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: Primero. Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de Ventas y esa Direccion dentro del circulo de sus atribuciones y no se reclamen en el plazo de sesenta dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notifique el acuerdo á los interesados, causen estado en la via administrativa; y segundo. Que los términos que V. 1. señale para ampliar la justificacion de espedientes semetidos à ese centro directivo se consideren improrogables, debiéndose tener la reclamacion por injustificada cuando se deje trascurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á menos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron. De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. »

Al comunicar á V. E. la Real órden precedente, la Direccion se cree en el caso de hacer algunas indicaciones acerca de su importancia, de la necesidad que existe de que V. E. la haga pública, y de que todos tengan muy presente

cuanto en ella se dispone.

Hasta el dia, sabe V. E. perfectamente que, en la generalidad de los casos, se podian alzar sin plazo determinado para ante el Gobierno las corporaciones y los particulares contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esta Direccion. Esto producia un mal gravisimo, porque dejaba en incierto, por tiempo ilimitado, los derechos de cuantos con el Estado contratan, y hasta los del Estado mismo.

Los espedientes, con semejante sis-

tema, eran interminables, y el cálculo unas veces, y el descuido otras, podian contribuir à que su resolucion definitiva se dilatase á voluntad de los reclamantes. les mus eun coro nolocari

En lo sucesivo desaparecerá este inconveniente. Todos tienen espedito el derecho para reclamar ante el Gobierno contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de este centro directivo, porque la Administracion no cierra ni quiere cerrar la puerta á las reclamaciones; por el contrario, desea que sus ac-tos se esclarezcan y lleven siempre el sello de la mas estricta justicia; pero como las reclamaciones de alzada se entablan sencilla y fácilmente, bastando una solicitud al Gobierno para que el espediente se eleve á su superior resolucion, no habia razon ni fundamento para dejar de señalar un término, dentro del cual se utilizara aquel derecho, que á nadie se niega ni dificulta.

No se trata, pues, de impedir la reclamacion, sino de regularizarla en beneficio de todos. La accion queda espedita, si bien es de necesidad entablarla dentro del plazo de sesenta dias, pasado el cual causará estado el acuerdo de la Junta o de la Direccion.

Siendo de tal trascendencia el trascurso del espresado plazo, es necesario que el requerimiento ó notificacion administrativa se verifique pronto y se haga constar de una manera indudable.

Se necesita la mayor exactitud en este particular, para evitar que ni una sola queja se produzca contra la Administracion. A este fin cuidará V. S. muy especialmente de que tan pronto como se resuelva en definitiva cualquier reclamacion por la Junta superior de Ventas ó esta Direccion general, se dé el correspondiente traslado á la corporacion ó particular que la promoviera, exigiendo á la autoridad local reclame del interesado el oportuno recibo de la órden, anotando en esta el dia en que le fuese entregada, debieudo firmar un testigo en caso de que aquel se resistiera ó no supiera hacerlo. Así no podrán ocurrir dudas acerca de si se dió ó no conocimiento de la resolucion que se re-

Por razones idénticas á las indicadas. se establece en el párrafo segundo de la preinserta Real orden que los términos que se concedan para ampliar la justificacion de los espedientes se consideren improrogables. La Direccion los señalará con prudencia, para no colocar á nadie en una situacion dificil; pero los interesados deben tener siempre muy en cuenta el perjuicio que indudablemente se les seguirá si por su propia apatía no hacen, en tiempo hábil, las justificaciones que les convenga; perjuicio que de ninguna mauera podrán atribuir á los acuerdos de la Administracion. Para evitar tambien en esto el mas leve descuido, debe V. S encargar que las órdenes concediéndo plazos á los interesados se les hagan saber con las mismas formalidades que las resoluciones defi-

No debe confundirse, sin embargo, lo que es justificar un espediente con lo que es un tramite legal; y por lo tanto, esencial del espediente mismo. Cuando la ley exige que informe necesariamente una corporacion o dependencia del Estado, el informe debe evacuarse, y V. E. disponer que asi se haga, por todos los medios que las leyes le conceden. De este modo se evitará que, como ya ha sucedido, se declare contenciosa-

ma, aran interninables, v. of chloule mente la nulidad de espediente alguno, ó que se reponga al estado que tenia cuando se cometió la falta.

La Direccion cree que con estas esplicaciones no puede ofrecer duda alguna la Real disposicion que trascribe à V. E., y por tanto se limita á encargarle nuevamente que al darla en esa provincia la debida publicidad, prevenga á todos, que tanto la preinserta Real órden, como las instrucciones que contiene esta circular, han de ser exacta y puntualmente cumplidas.

Dios guarde à V. E. muchos años. -Madrid 15 de setiembre de 1866. -Juan de la Concha Castañeda. - Escelentimo señor Gobernador de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes corresponda, previniéndoles al propio tiempo que las disposiciones de la anterior Real orden y circular que la acompaña, se llevarán á efecto con toda exactitud y puntua-

lidad. Madrid 26 de setiembre de 1866. El Gobernador, cuel obraves le che Carlos Marfori.

### SESTA SECCION.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES .

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia número 120.-En la villa v córte de Madrid, á 15 de setiembre de 1866. Vistos los autos civiles ordinarios que ante ellos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y seguidos entre partes de la una el Procurador don Manuel Aguilar, en nombre de don Juan Gonzalez Aledo, de esta vecindad, y de la otra el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre de don Julian Cuenca, de la misma vecindad, y los estrados del tribunal por la no comparecencia de don Luis Escohotado, sobre pago de 6829 rs. y devolucion de unas escrituras de censo, en cuyos autos se ha habilitado para Ministro ponente al señor don Benito Serrano y Aliaga, por no haher asistido á la vista el que lo era señor don Mariano García Cembrero.-Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en 16 de encro ultimo, - Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia, por la que se condena á don Julian Cuenca, y á don Luis Escohotado, y en representacion de este los estrados del tribunal, à que dentro de diez dias devuelvan á don Juan Gonzalez Aledo los 6829 rs. y las escrituras de cinco capitales de censo sobre fincas en Alcobendas; parte de lo que recibieron en garantía y à consecuencia de contrato celebrado en 7 de marzo de 1861, y parte procedia de la rebaja hecha en la liquidacion del capital de censos, segun y en los términos consignados en la demanda. Asi por esta nuestra sentencia definitiva, que además de notificarse en estra los y hac rse notoria por medio de edictos, se publicará en la forma que determinan los artículos | Casas, término de San Sebastian de los

1190 y 1191 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Joaquin Jaumar, - Benito Serrano y Aliaga .- Mariano Navarro.

Publicacion.-Publicada fuéla anterior sentencia por el señor don Benito Serrano v Aliaga, Ministro ponente habilitado en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda en 17 de setiembre de 1866, de que certifice. -- Por habilitacion, Santos Gancedo.

Corresponde à la letra con sus originales á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado. Y para que conste y se inserte en el Boletin Oficial de esta provincia, pongo la presente en Madrid à 25 de setiembre de 1866. - Santos Gancedo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

a constituisterio de blacierda es hac

counticado à cata direccion general

complete of soft w785. squalt

Edicto .- Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en cumplimiento de una órden de S. E. la Sala segunda de la Audiencia de este territorio, se cita y emplaza por segunda y última vez á Martina Hurtado y á las hijas y herederas de Ana Carballido Hurtado, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan debidamente representadas en dicho superior Tribunal à hacer una de su derecho en los autos que por la Escribanía de Cámara de don Gregorio Ucelay siguen José Hurtado y consortes con la señora Condesa viuda de Bornos sobre propiedad de una casa en esta córto y su calle de Santiago núm. 11, bajo apercibimiento de que trascurrido el espresado término sin hacerlo se entenderán las sucesivas diligencias respecto de ellos con los estratos del Tribunal sin mas citarles ni emplazarles.

Madrid 22 de setiembre de 1866 .-Manuel Saez Hernandez. z silministrativat v segurdo, Quellos

made man A view observed V south services

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de l'uenavista de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 dias, las tierras y fincas siguientes:

1.ª Una tierra en Galápagos, término de Alcobendas, de caber 2 fanegas, 6 celemines, llamada la Cascajera. en 812 rs. 50 cents. al respecto de 325 reales lanega.

2. Id. otra en Mesones, de caber dos fanegas, en dicho término, en 800 reales al respecto de 400 rs. farega.

3. Id. otra, en el mismo sitio, de caber siete fanegas, en 2940 rs., al respecto de 420 rs. fanega.

4.ª Id. otra, en el Burillo, de caber ocho fanegas, al otro lado del rio Jarama, al respecto de 240 rs. fanega.

5. Id. dos cabezas de bucy de pasto, en el prado y heredamiento de Uos

Reyes, al respecto de 800 rs. cada una,

6. Id. otra tierra, de 6 fanegas, en Galápagos, término de Alcobendas, al respecto de 380 rs. fanega, 2280 rs.

7.ª Id. otra en el Cerro de las Ventas, término de San Sebastian de los Reves, de caber 11 fanegas, al respectode 380 rs. fanega, 4180 rs.

8.ª Id. otra, plantada de viña, en la Robliza, dicho término, de 1900 cepas de viduño tinto, al respecto de 412 reales cada cepa, 8550.

9.ª Id. otra viña, tempranal, en la Huerta de Zaporra, de caber 289 cepas. al respecto de 12 rs. cada cepa, 3468

10. Id. otra en Valdelacasa, término de Alcobendas, de caber 1269 cepas, al respecto de 4 12 rs. cada cepa, 5710 rs. 50 cents.

Y últimamente, un solar en la Plaza de la Constitucion de dicho Alcobendas, construida la fachada de la esquina de la misma Plaza, para edificar de nueva planta, 3500.

Total, 35,761 rs.

Y para su remate se ha señalado el dia 4 del próximo mes de octubre, á la una de su tarde, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Colmenar Viejo.

Madrid 13 de setiembre de 1866.-El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º —Silva.—786.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

El dia 14 de octubre próximo, de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial, ante el Ayuntamiento de esta villa, el remate en subasta pública y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del mismo, para las obras de reparacion de la Casa-escuela de niñas, bajo el tipo de 1719 escudos 30 milésimas.

Las proposiciones se harán por pliego cerrados y acompañando carta de pago que justifique haber ingresado en la Depositaría municipal el 8 por 100 del tipo para la subasta, sin cuyo prévio requisito no serán admitidas, y se adjudicará el remate á la que resulte mas ventajosa. Si resultare empate, se abrirá subasta oral por treinta minutos, adjudicándose asimismo á la postura mas beneficiosa. Terminada la subasta se devolverán los depósitos que se hubieren hecho, escepto el del mejor postor, que continuará como garantía del cumplimiento del contrato, ademas de las que el Ayuntamiento crea conveniente exigir. Las proposiciones deberán redactarse con arreglo al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de... de tal profecion ú oficio. se obliga á llevar á cabo las obras de reparacion de la Casa escuela de niñas de esta villa, por la cantidad de... escudos, con entera sugecion à los pliegos de condiciones y planos, de que se ha enterado.

(Fecha y firma.) La subasta no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Supe-

Villaviciosa de Od n 25 de setiembre de 1866. - El Alcalde, Leon Maua terrative resemple doubt

Publication - Land y publicado el

ĕ

Alcaldia constitucional de Valdemoro

Autorizado el Ayuntamieuto de esta villa de Valdemoro para subastar la construccion de un matadero estramuros de la poblacion, por cuenta de un particular, ya sea en terreno suyo ó del comun, bajo el proyecto formado por don Mariano de Marcoartú y modificaciones hechas por el Arquitecto del dis. trito, sirviendo por base una proposicion presentada por Lázaro Martin, en que se compromete á construirle pagándole el arrendamiento de 250 escudos anuales por término de veinte años, con otras que obran en el espediente. se ha señalado para que tenga efecto dicha subasta el domingo 7 de cetubre próximo, en las casas consistoriales de la misma y hora de diez à once de su mañana, donde deberán concurrir los que quieran hacer proposiciones por pliegos cerrados, y tres dias antes á designar ante dicha Corporacion el sitio donde intenten constrnirle, para su reconocimiento por ella y Junta de Sa-

Lo que se hace saber al público llamando licitadores, con la advertencia de que el plano y condiciones se hallan de manifiesto desde este dia en la secretaría de dicho Ayuntamiento, para que puedan enterarse de ellas los que

Valdemoro 18 de setiembre de 1866. -El Alcalde-Presidente, Roman de Rivas. ovitantadur stanibaçes la ofert

#### PARTE NO OFICIAL. the desemblement or the earne de l'voue-

# ANUNCIOS . I at least and

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Leales órdenes que citamos à continuacion: ob ar 0000 raidimoque de

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.- Real decreto derogando el parrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.-Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.-Id. en cuanto à los Sub-gobernadores.-Ley de presupuestos y contabilidad provincial. -Real decreto ampliando y delegando facultades à los Gobernadores .-Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado. -Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores. - Id. de reuniones públicas. -Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59. tiendanna alagsalteand ob obagod a ablas

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID- 1866.